

dencialmente según las circunstancias del pueblo; é igual requisito se exige para renovar la obligación contraída por los facultativos titulares existentes (1).

III. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio (2).

516.—Entran en la segunda categoría de los actos de la administración municipal, ó incumbe á la potestad reglamentaria de los Ayuntamientos:

I. El sistema de administración de los propios, arbitrios y demás fondos del comun.—Es decir, que determinan la manera de cuidar y utilizar sus bienes muebles ó sus propiedades rurales ó urbanas, y la forma de recaudar los impuestos vecinales y las rentas del Ayuntamiento. Es la gestión económica del patrimonio comunal en todo su rigor.

II. El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.—Estos son derechos de comunidad que pertenecen á todos los vecinos *pro indiviso*, como consecuencia de la agregación natural de cierto número de habitantes bajo un gobierno municipal. La autoridad de los Ayuntamientos interviene con el carácter de doméstica y familiar, y proceden á manera de árbitros donde no hay leyes, usos ó costumbres con fuerza obligatoria.

III. El cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.—Es un ramo interesante de policía municipal que está á cargo de los Ayuntamientos, y un servicio que debe ser retribuido á expensas de los fondos del comun, porque á los vecinos es á quienes especialmente interesa el buen estado de estas vías menores de comunicación, y ellos son también quienes principalmente las usan y deterioran.

IV. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pue-

(1) Real órden de 21 de marzo de 1846.

(2) Ley de 8 de enero, art. 79.

blo, cuando su costo no pase de 200 reales vellón en los menores de doscientos vecinos; de 500 en los de doscientos á mil, y de 2,000 en los restantes.—Aunque es justo que el Gobierno ó sus delegados intervengan en nombre del interés general para impedir que el celo indiscreto de un Ayuntamiento le precipite en obras muy costosas imponiendo gravámenes insostenibles á los vecinos, también parece demasiada suspicacia atraerse el exámen de todos los expedientes relativos á mejoras materiales dentro de los límites señalados, que cuanto mas estrechos mas ilusorios. Debiera considerar el legislador que así debilita y tal vez apaga los deseos de mejora, cuya vehemencia es mayor en proporción que mas se confunde el amor del bien público con los afectos de familia y con el sentimiento de propiedad.

V. La repartición de granos de los Pósitos y la administración y fomento de estos establecimientos.—Es un negocio de interés pura y simplemente comunal, relativo á la policía de las subsistencias y al alivio de los labradores menesterosos. El estado no debe entrar á parte ni en los beneficios ni en las cargas municipales, mientras los vecinos obtengan á sus expensas los unos, ó puedan sin vejámen soportar los otros.

517.—Pertenecen á la tercera categoría de los actos de la administración municipal las deliberaciones de los Ayuntamientos sobre:

I. Algunos negocios de observancia constante ó interés permanente, como:

i. La formación de ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural:

ii. El establecimiento, supresión ó traslación de ferias y mercados (1).

II. Ciertos acuerdos cuya ejecución puede causar perjuicios irreparables, como son todos los actos civiles de los Ayuntamientos y algunos otros de gestión que no admiten fácil enmienda, á saber:

(1) Art. 81, §§. 1 y 10.

i. El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

ii. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y bienes del comun:

iii. La enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que celebrar:

iv. La aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á cualquiera establecimiento municipal:

v. La demanda ó contestacion en algun pleito que hubiere de entablarse ó sostenerse á nombre del comun (1).

III. Otros asuntos que, aunque de utilidad especialmente local, pueden interesar al bien del estado, y son:

i. La supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y el modo de su recaudacion:

ii. La creacion ó supresion de establecimientos municipales de beneficencia, instruccion pública y demás (2).

IV. Otros de gravedad é importancia tal que halla el Gobierno conveniente ejercer su autoridad tutelar con respecto á los Ayuntamientos cuando son objeto de sus deliberaciones, á saber:

i. La construccion de las obras de utilidad pública que se costean de los fondos del comun:

ii. Las mejoras materiales de los pueblos, cuando su coste exceda de las cantidades que puede invertir libremente la administracion municipal:

iii. La formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

iv. El señalamiento de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos (3).

(1) Art. 81, §§ 5, 6, 9, 11 y 12.

(2) Ibid. §§. 7 y 8.

(3) Ibid. §§. 2, 3, 4 y 13.

V. Y en fin, los Ayuntamientos deliberan sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinan ó determinaren á lo sucesivo.

518.—Deben ser oidos los Ayuntamientos.

I. Para reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal, ó para hacer algun aumento en la parte relativa á gastos obligatorios (1).

II. Sobre las cuentas anuales que los alcaldes presentan y los Ayuntamientos examinan y censuran, y con su informe remiten á los gobernadores para su aprobacion ó la del Gobierno (2).

519.—Ejercen todavia los Ayuntamientos otras facultades no comprendidas en la clasificacion anterior, á saber:

I. Concurren al repartimiento de las contribuciones. Para dicho objeto se asocian con cierto número de peritos repartidores en cuya eleccion toman parte los contribuyentes, el gobernador ó su delegado y el Ayuntamiento mismo. Esta es una operacion en todo rigor administrativa ó catastral, pues conocido el tanto por ciento con que sale gravada la riqueza inmueble en aquel distrito y evaluada la riqueza de cada contribuyente, están indicados los cupos individuales (3).

II. Forman el alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar, dirigen y presiden las operaciones del sorteo, hacen el llamamiento, oyen y deciden las reclamaciones y declaran los soldados (4).

III. Discuten y votan el presupuesto municipal (5).

IV. Proponen los repartimientos vecinales ó arbitrios extraordinarios que crean convenientes para cubrir el déficit que resultare en su presupuesto de gastos obligatorios (6).

(1) Art. 100.

(2) Art. 107.

(3) Art. 83 de la ley de 8 de enero y real decreto de 23 de mayo de 1843.

(4) Art. 84 y ley de 2 de noviembre de 1837.

(5) Art. 94.

(6) Art. 104 é Instruccion de 8 de junio de 1847.

520.—Está formalmente prohibido á los Ayuntamientos, hacer por sí, prohibir ó dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, y publicar sin permiso del gobernador de la provincia las que elevaren en uso de sus mismas atribuciones ú otro cualquier papel, sea de la clase que fuere (1).

ARTÍCULO 5.º—*Sesiones de los Ayuntamientos.*

- | | |
|---|--|
| 321.—Sesiones ordinarias y extraordinarias. | 323.—Vicios de nulidad. |
| 322.—Presidencia. | 326.—Cuándo y cómo pueden ser causados los individuos de Ayuntamiento. |
| 323.—Sesiones públicas y privadas. | |
| 324.—Acuerdos de los Ayunta- | |

521.—Los Ayuntamientos celebran sesiones ordinarias y extraordinarias: aquellas son las periódicas para las cuales señala la ley dos días á la semana á fin de despachar los negocios de la administracion municipal, y estas son habidas cuando el alcalde convoca á los concejales para algun asunto determinado, y en ellas no puede tratarse de otras cosas que de las expresadas en la cédula convocatoria.

522.—El Ayuntamiento se reúne bajo la presidencia del alcalde ó quien le sustituya, salvo si estuviere presente algun delegado del Gobierno de superior categoría, es decir, el gobernador de la provincia ó un alcalde corregidor.

Todos los individuos del Ayuntamiento están obligados á asistir á sus sesiones cuando fueren legalmente convocados, á no ser por causa de enfermedad ú otro impedimento legitimo de que darán cuenta al alcalde. Este deber de asistencia es tan riguroso, que ningun concejal puede ausentarse sin conocimiento prévio del mismo por mas de ocho días (2).

523.—Los Ayuntamientos celebran á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar (3); cautela que tiene por ob-

(1) Art. 85.
(2) Art. 63.
(3) Art. 65.

jeto alejar las pasiones políticas del recinto donde solamente deben ventilarse asuntos de administracion municipal. La excepcion es una garantia de rectitud, de severa justicia que la ley otorga á los interesados, oponiendo á la debilidad del hombre un correctivo en la publicidad de sus actos.

524.—Los acuerdos de los Ayuntamientos se adoptan á pluralidad absoluta de votos; pero en el acta pueden los que hayan disentido de la mayoría hacer constar su voto.

Quando ocurra empate se debe repetir la votacion en la sesion inmediata, y si esta saliese nuevamente empatada, decide el voto del presidente (1).

525.—Las deliberaciones y acuerdos de los Ayuntamientos son nulos por informalidad y por incompetencia.

I. Por informalidad.

i. Si el Ayuntamiento no estuviere reunido bajo la presidencia de las autoridades llamadas por la ley á desempeñar este ministerio (2).

ii. Si no estuviere presente la mitad mas uno de los concejales. Sin embargo, si despues de requeridos para asistir á la sesion, la mayoría se negase á ello, los que concurren pueden despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si ninguno concurre, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gobernador de la provincia para la determinacion á que hubiere lugar (3).

II. Por incompetencia, cuando los Ayuntamientos resolvieren sobre asuntos no comprendidos en la ley orgánica (4), ni en las posteriores, ni en los reglamentos ó disposiciones del Gobierno, y extraños por tanto á sus facultades.

En tales casos no soló pueden y deben los gobernadores impedir la ejecucion de aquellos actos ilegales, sino que además

(1) Art. 66, y real órden de 15 de enero de 1846.
(2) Art. 62.
(3) Art. 64.
(4) Art. 85.

incurren en grave responsabilidad los individuos que hubiesen tomado parte en ellos.

526.—Los Ayuntamientos no pueden ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones sin autorización previa del gobernador respectivo que la concede ó la niega á todos los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad (1). De sus delitos comunes, es decir, de aquellos hechos que ni son actos administrativos, ni se han originado con ocasión de ellos, conoce sin reserva la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 6.º—*Suspension y disolucion de los Ayuntamientos.*

527.—Fundamento de este derecho. 529.—Disolucion.

528.—Suspension de los Ayuntamientos. 530.—Nuevas elecciones.

527.—Las mismas razones en que se funda el derecho de suspender y disolver las Diputaciones provinciales, prevalecen con respecto á los Ayuntamientos.

528.—El gobernador, como superior gerárquico de la administracion provincial, y además como delegado del Rey, vela cuidadosamente por la conservacion del público reposo y protege las personas y propiedades; y si este orden y esta seguridad llegáran á turbarse ó comprometerse con los actos de un Ayuntamiento, ó si cometiere, al hacer uso de sus atribuciones, abusos tales que merezcan la calificacion de faltas graves, entonces está el gobernador autorizado para suspenderle, dando cuenta inmediata al Gobierno (2).

529.—El derecho mas fuerte de la disolucion solo reside en el Gobierno mismo que no debe emplear este recurso extremo, sino mediando causas graves (3), pero del cual debe usar discrecionalmente sin motivar la providencia, pues lo contrario seria coartar el libre ejercicio de la accion administrativa. La

(1) Art. 4 de la ley de 2 de abril de 1845.

(2) Art. 67.

(3) Art. 68.

ley deja tambien á su albedrío pasar ó no noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á justicia en la averiguacion y castigo de los culpables, acerca de lo cual damos por repetidas las observaciones que hicimos con respecto á las Diputaciones provinciales.

M. Henrion de Pansey reconoce la necesidad de una garantía á favor de los individuos del Ayuntamiento suspenso, y cree encontrarla en una ley que autorizase á los concejales para recobrar la plenitud de sus atribuciones, si dentro de un plazo determinado no los entregase el Gobierno á los tribunales (1).

530.—En caso de disolucion de un Ayuntamiento debe convocarse á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses, y en el entre tanto el Gobierno puede llamar para componer el Ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles (2). La administracion municipal no puede ser interrumpida, y por eso autoriza la ley estos medios interinos de constituirla; pero al mismo tiempo impone al Gobierno la obligacion de acudir al sufragio de los electores dentro de un plazo que tal vez debiera ser mas breve para instalar la definitiva.

Cuando un Ayuntamiento fuere disuelto no podrán ser elegidos en la primera eleccion extraordinaria, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que lo hubieren compuesto (3): prohibicion fundada en el justo recelo de que el derecho de nombrar administradores municipales y gerentes de la fortuna de los pueblos, no degenere y se vicie convirtiéndose en arma de oposicion al Gobierno, el cual solo debe ser reprimido por los altos poderes del estado.

(1) *Du pouvoir municipal*, chap. x.

(2) Art. 69.

(3) Art. 24.

ARTÍCULO 7.º—*Creacion y supresion de los Ayuntamientos, agregacion y segregacion de sus territorios.*

- 531.—La ley crea y suprime Ayuntamientos.
 532.—El Gobierno ejerce una autoridad delegada.
 533.—Reunion y segregacion de pueblos.
 534.—Deslinde de territorios municipales.

531.—Solo en el poder legislativo hay autoridad bastante para dar ó quitar la existencia á un Ayuntamiento; lo primero, porque siendo estas corporaciones personas morales, tienen una capacidad civil que nadie sino la ley puede conceder ó retirar; y lo segundo, porque crear ó suprimir un Ayuntamiento equivale á establecer ó abolir tantos derechos ú obligaciones cuantos nacen de la comunidad de intereses vecinales, y es sabido que solo una ley puede introducir los unos é imponer las otras.

532.—El Gobierno, sin embargo, está autorizado para formar nuevos Ayuntamientos en distritos que lleguen á cien vecinos oyendo á la Diputacion provincial (1); pero en tal caso procede por delegacion explicita del legislador, á fin de conciliar la constitucionalidad del acto con las diarias exigencias del servicio administrativo, á las cuales no puede acudir en tiempo un poder cuya accion no es permanente.

533.—La reunion de dos ó mas Ayuntamientos y la segregacion de pueblos de un Ayuntamiento para reunirlos á otro, deben ser, segun los mismos principios, objeto de una ley; mas tambien por iguales razones el legislador ha delegado su autoridad en el Gobierno, quien habrá asimismo de oír previamente á la Diputacion provincial (2).

Para que la reunion se verifique deben concurrir dos condiciones: instancia de los interesados y acuerdo ó avenencia de todos. Otras dos condiciones se requieren para la segregacion,

(1) Art. 71.

(2) Art. 72.

á saber, solicitud del que la intente y audiencia de los demás (1); es decir, que la ley provoca la oposicion y abre una especie de juicio contradictorio, porque se decide de la existencia de un Ayuntamiento y se resuelve acerca de derechos á la propiedad y aprovechamientos vecinales, y en ambos casos se ventilan intereses reciprocos.

El Gobierno, al tiempo de decretar estas agregaciones ó segregaciones de territorio, determina sus efectos en cuanto á los derechos de propiedad y aprovechamientos comunales. Sin embargo de que nada hay establecido en nuestra legislacion administrativa acerca de este punto, es fácil prever los casos siguientes.

Cuando el pueblo agregado ó segregado poseia derechos exclusivos ó suyos propios, las reglas de una recta interpretacion indican claramente que los debe llevar consigo adónde quiera que vaya, ora constituya un Ayuntamiento por sí solo, ora forme parte de otro. Si los bienes muebles ó inmuebles perteneciesen á todo el Ayuntamiento, ó son susceptibles de cómoda division, ó no: en el primer caso deben repartirse por fuegos, considerando á las familias como unidades de la sociedad municipal, y no contando las personas, sino los vecinos; en el segundo, es decir, si fuesen indivisibles, la equidad aconseja nivelar los intereses por la via de una justa indemnizacion ó mútua compensacion.

Todas las cuestiones de propiedad ó de posesion que se suscitaren con motivo de estas agregaciones ó segregaciones de pueblos ó territorios, son cuestiones de derecho comun, y por tanto de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios.

534.—Por último, conviene no confundir las agregaciones y segregaciones con el deslinde ó apeo de los territorios municipales que son simples operaciones administrativas, porque respetan la existencia de los Ayuntamientos creados y no alteran en nada ni los derechos de propiedad, ni los aprovechamientos comunes.

(1) Art. 72.